

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota

Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió al buzón electrónico del Despacho, Demanda ejecutiva de alimentos, igualmente se solicita medidas cautelares, de otra parte, se solicita amparo de pobreza en favor de la activa. Sírvase proveer, Simacota, 18 de abril de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA

Secretaria.

Simacota, Santander, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Cindy Carolina Robles Tavera
en representación de Alba Núñez y Victoria
Núñez.
Demandado: Luis Hernán Núñez Vente.
Radicado: 687454089001-2023-00053-00.

ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por Cindy Carolina Robles Tavera en representación de sus menores hijas Alba Lucía Núñez Robles y Victoria Andrea Núñez Robles, en causa propia, en contra de Luis Hernán Núñez Vente.

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, interpuesta por la Señora Cindy Carolina Robles Tavera identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.052.807 en representación de sus menores hijas Alba Lucía Núñez Robles y Victoria Andrea Núñez Robles, actuando en causa propia, en contra de Luis Hernán Núñez Vente identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.512.963, radicado a la partida 687454089001-2023-00053-00, corresponde entonces efectuar el estudio de admisibilidad de acuerdo a los parámetros normativos contenidos en el Código General del proceso y ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta célula judicial, que se allega como título para el recaudo ejecutivo, copia del acta de audiencia de los Art 372 y 373, celebrada ante esta célula judicial, adiada el 16 de mayo de 2022, en la cual el demandado pacto aporta la suma de (\$700.000,00) mensuales en dinero, los cuales serán entregados los 5 primeros días de cada mes, el 50% de los gatos escolares y de los servicios de salud que requiera el menor que no sean cubiertos por la EPS, dichas cuotas serian incrementadas de acuerdo al aumento del SMLMV de enero de cada y proporcionar a sus dos menores hijas dos mudas de ropa, las cuales se tazon por valor de (\$120.000,00) .

Para resolver se considera:

El art 422 del Código General del proceso, establece:

“Puede demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante....”

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota

El Despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y actualmente exigible, consistente en el pago de una obligación tardía adeudada; pero, el Despacho observa una irregularidad la cual debe subsanarse previo su admisión, así:

- A) Observado, el acápite de lo pretendido, exactamente en sus numerales primero, inciso 5, y numeral segundo, la activa solicita la cancelación de los intereses moratorios, frente a la obligación tardía, generada por la pasiva. Una vez revisado lo antes dicho, se evidencia indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre estos pedimentos, toda vez, que se estaría sancionado en similitud de oportunidad a la contraparte, al ser postulaciones similares En su recaudación.

En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente el interés moratorio que viabilice su aplicación, debiendo determinar igualmente, a efectos de trazabilidad, su inicio y hasta cuando pretende generar el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 del numeral 1° del C.G.P., corresponde declarar inadmisibile la demanda, hasta tanto se precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas, efectuando la precisión requerida cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora Cindy Carolina Robles Tavera identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.052.807 en representación de sus menores hijas Alba Lucia Núñez Robles y Victoria Andrea Núñez Robles, actuando en causa propia, en contra de Luis Hernán Núñez Vente identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.512.963, radicado a la partida 687454089001-2023-00053-00, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito, igualmente se deberá acompañar copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: Conceder a la señora Cindy Carolina Robles Tavera identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.052.807 en representación de sus menores hijas Alba Lucia Núñez Robles y Victoria Andrea Núñez Robles, el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Consecuente con lo anterior OFICIESE a la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO DE SANTANDER, para que designe a un profesional derecho, como apoderado en AMPARO DE POBREZA de la demandante y lo represente en el presente proceso. De conformidad con el Art. 154 del C.G DEL P, notifíquese personalmente esta decisión al abogado que designe la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO DE SANTANDER, advirtiéndose que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación. Librese oficio.

Parágrafo: En vista, del amparo de pobreza solicitado por la activa, el termino para su subsanación, comenzara a contar una vez se poseione el apoderado que proceda a designar la Defensoria Regional del Pueblo de Santander.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN